



Remito Contestación de la adición de la demanda y llamamiento en garantía.

Desde Augusto Osorio roa <augustoosorio61@yahoo.com>

Fecha Mié 25/09/2024 10:26

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzón <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (748 KB)

CONTESTACIÓN ADICIÓN DON RAMIRO.pdf; LLAMANDO EN GARANTÍA A ALLIANZ RAMIRO LARA ADISIÓN DE LA DEMANDA.pdf; RIESGO_34_THP966[1] (1).pdf;

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Lunio Perdomo Cortes y otros

Demandado: Ramiro Lara Cortes y otros

Radicado: 412983103001-2023-00054-00

Perjuicios materiales:

“DAÑO MATERIAL: DAÑO EMERGENTE:”

Nos oponemos a dicha reclamación, pues la misma carece de sustento probatorio, Dado que se pretende probar el cambio de un sin número de piezas, a través de una supuesta cotización, la cual carece de idoneidad y valor comercial, pues ni si quiera se identifica el establecimiento de comercio que suministraría las partes a cambiar del vehículo, además se trata de una cotización y no de una factura de venta, con su completa identificación y seríal, con la que se demostraría el pago efectivo de una suma de dinero hecho que pueda ser comprobable con las correspondientes autoridades de impuestos y aduanas de Colombia. De esta manera no se demuestra el pago de la suma solicitada como daño.

LUCRO CESANTE: Nos oponemos a este porque se limita a expresar una suma de dinero por supuestos gastos que no han sido probado y de los que no se arrima prueba si quiera sumaria de la materialización del gasto.

DAÑOS INMATERIALES:

Nos oponemos a la misma como quiera que con el escrito demandatorio no se arrima prueba que determine la existencia del daño moral, dado que se da es un choque simple y no existe heridos ni fallecidos, por lo que es muy difícil sufrir un perjuicio da carácter moral por el daño de un vehículo y más difícil aun probarlo.

SEGUNDA: Como quiera que no hay suma que reclamar, lo lógico es que no exista intereses que generar.

TERCERA: No es una pretensión es una obligación, lo que sucede es que no habrá sentencia que acoja todas sus pretensiones.

CUARTA: Como no habrá sentencia en contra de mi defendido, no existirá condena en costas.

A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS.

En cuanto a los hechos los contesto así:

A la adición de la demanda: Hecho Único: Es cierto, el propietario de el vehículo Ramiro Lara Cortez adquirió la citada póliza de seguros con la compañía Allianz, por lo que la misma esta legitimada para ser demandada dentro del proceso.

Al Primero: En cuanto a la ocurrencia del choque, es cierto, lo que no es cierto es la violencia del mis, por lo que este aspecto deberá ser probado en la litis.

Al Segundo: No obstante, mi mandante no haber presenciado el incidente, de acuerdo al material probatorio, el choque se presenta una vez el automóvil tipo taxi, comienza su marcha después de hacer el pare en el semáforo y debe frenar bruscamente porque una motocicleta se le atraviesa, es decir los vehículos se encontraban arrancando desde el semáforo. Por lo que el dicho deberá ser probado

Al Tercero: No es cierto, el choque no fue violento ni se dio por falta de guardar la distancia de seguridad, pues como se dijo antes, se encontraban iniciando la marcha y en un semáforo. Por lo que el mentado dicho deberá ser probado en la litis.

Al Cuarto: No es cierto, deberá ser probado en la litis, pues del señor HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN, se tiene que es un conductor con bastantes años de experiencia, lo que pasa es que no se esperaba que, al arrancar el carro, el taxi frenara intempestivamente. Que se pruebe.

Al Quinto: Mi mandante desconoce lo ocurrido en el sitio del accidente ni antes, durante después del hecho, por lo que el dicho deberá ser probado.

Al Sexto: A mi mandante no le consta, lo manifestado por el conductor de La camioneta, por lo que deberá ser probado.

Al Séptimo: En cuanto a que mi mandante RAMIRO LARA CORTES es el propietario del vehículo de placas THP966, es cierto. En lo que tiene que ver con que cedió la guarda del vehículo será materia de discusión dentro de la litis.

Al Octavo: No se trata de un hecho, son conceptos subjetivos del apoderado de la parte actora.

Al Noveno: Es cierto, se trata de un choque simple, sin heridos de ninguna índole.

Al Décimo: En cuanto a la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas y sus consecuencias, no son un hecho susceptible de contestar. En cuanto a que **“HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN, no previó, ni adoptó las medidas pertinentes para evitar la consumación del daño.”** No es cierto y deberá probarse, puesto que lo que se vislumbra es una conducta imprevista en la salida de un semáforo, por parte del conductor del taxi.

Al Décimo Primero: No es cierto, la presunción de culpa desaparece cuando las dos partes ejercen actividades peligrosas, recuérdese que el propietario del taxi también se encontraba conduciendo su vehículo. Por lo que deberá probarse en la litis.

Al Décimo Segundo: No se trata de un hecho, son conjeturas de tipo subjetivo que hace el apoderado de la parte actora, sobre temas de responsabilidad cuya autoría son de uso exclusivo del fallador.

Al Décimo Tercero: Mi mandante desconoce lo afirmado, por lo que dichas afirmaciones deberán ser probadas en la litis.

Al Décimo Cuarto: No es cierto, como ya se dijo el conductor de la camioneta tiene la suficiente experiencia y pericia la ausencia de esta deberá ser probado en la litis.

Al Décimo Quinto: No se trata de un hecho, es un requisito de orden procedimental y legal.

EXCEPCIONES.

1.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Está llamada a prosperar la excepción propuesta, como quiera que las reglas que regulan el desplazamiento de vehículos, deben ser aplicadas de acuerdo a el sitio donde ocurren, no es lo mismo cuando los vehículos viajan en vías de alta velocidad que cuando se encuentran dentro de una ciudad y menos donde la velocidad se encuentra regulada por elementos electrónicos como los semáforos, donde la distancia de seguridad desaparece, pues no cabrían en el largo de la vía si la distancia de seguridad se aplica como si se estuviera en una autopista, es por eso que los automotores deben aplicar otras formas de cuidado y como en el caso, de

las ciudades deben ser fluidas para no atentar contra la movilidad dado el alto flujo de vehículos, por lo que se prevé que no debe haber detenciones de forma intempestiva y menos cuando se está saliendo de una parada ocasionada por un semáforo.

De igual manera tanto las altas Cortes como los tratadistas han sido renuentes en enfatizar el deber de cuidado que deben tener al abordar las vías, en efecto el tratadista Carlos Alberto Olano Valderrama, en su obra Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines. En uno de sus apartes expresa:

“El peatón no tiene derecho a exigir que el conductor prevea sus movimientos o actos inconsultos, porque a este no se le puede atribuir poder adivinatorio. En consecuencia, se debe rechazar la aplicación drástica e indiscriminada del principio según el cual los conductores están obligados a prever todas las imprudencias de los demás. El deber de evaluar el comportamiento de otro tiene que entenderse como equilibrada atemperación entre una legítima y razonada expectativa de observación de las normas legales, en referencia a la obligación de comportarse con extrema atención y cautela, valorando las razonadas variaciones subjetivas en el cumplimiento de las maniobras, así como concediendo márgenes especiales y temporales aptas para preservar también aquellos movimientos que puedan cumplir instintivamente frente a reales o supuestas situaciones de emergencia o de peligro.”

Lo anterior, nos lleva a concluir que, para el caso en estudio, es claro que el Accidente de Tránsito fue ocasionado por que el conductor del automóvil tipo taxi, quien salió intempestivamente del semáforo y luego de la misma manera le tocó frenar pues se le atravesó una motocicleta como lo dicen en los videos aportados por la parte actora junto con el escrito demandatorio, obsérvese que al salir rápido del semáforo, le da seguridad a los que vienen detrás suyo de que va a continuar su marchó y lo que menos se espera los conductores de atrás es que después de semejante arrancada este frene intempestivamente.

2. FALTA DE PRUEBA QUE DETERMINE LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y DEL SUSTENTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL MISMO.

Conforme lo arrimado al acervo probatorio, no se ha demostrado con prueba contundente la existencia de los daños reclamados como infringidos a la víctima.

De igual manera brilla por su ausencia los soportes que sustentan el monto de lo cobrado por el supuesto daño alegado.

De otra parte, el demandante reclama indemnización por lucro cesante por un periodo de tiempo supuestamente el que paso el carro en el taller, no obstante, no se arrima ninguna prueba que demuestre que tal hecho acaeció, es decir que el vehículo paso todo ese tiempo en el taller y menos que clase de arreglo se le presto al vehículo, pues no hay prueba idónea que así lo determine. Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la Magistrada Dra. ENASHEILA POLANÍA GÓMEZ, expresó:

“.....Mas como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”

En cuanto al hecho del concurso de la víctima del daño, se establece en las páginas 112 y 113 (ibidem) Del tratado de accidentes de tránsito del doctor Olano dice;

“3ª Concurso de la víctima del daño. Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el concurso de la víctima del daño.

...”

Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis; la primera cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso;

...

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por competo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador,

porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

Ya vimos anteriormente que con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra...”

Con relación a la negligencia, la imprudencia y la impericia, el mismo autor expresa en la página 55

*“... **A. La Negligencia.** Este es uno de los factores de mayor importancia entre los que pueden dar nacimiento a la culpa, principalmente en lo concerniente a la circulación vial.*

*Para comprender a plenitud dicho concepto, es conveniente recordar el que le es opuesto, vale decir la diligencia, **al cual tienen que acomodarse todos los usuarios de las vías públicas.***

C LA IMPRUDENCIA

La culpa puede asumir también el aspecto de la imprudencia, que en la mayoría de las veces es la expresión de una excesiva confianza en la propia habilidad del conductor, o de la pretensión de poder sortear con éxito una situación que se sabe peligrosa.

Para simplificar el concepto bastan algunos ejemplos: si un motociclista, para demostrar un absoluto dominio de la máquina, la impulsa hacia un grupo de amigos con la intención de asustarlos, y de frenar cuando se halle a muy corta distancia de ellos, es indudable que dicho motociclista no debe hacer tal cosa, porque si de pronto le fallan los frenos y mata o hiere a uno de sus amigos, tendría que responder del evento por constituir un hecho ilícito culposo a causa de su imprudencia.....”

De lo dicho se desprende que la imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

Lo uno y lo otros tienen un límite en la razonable probabilidad del peligro, siendo inaceptable exigir del conductor que prevea la más remota posibilidad de aquel.

Dentro de estos límites existe la obligación de prever las posibles causas de accidentes, aun las derivadas de la inobservancia de normas e imprudencia de los demás, a condición de que se presenten con notorio grado de probabilidad.

En la imprudencia se anida frecuentemente el riesgo por el hecho de que, fallando la intuición de las circunstancias objetivas, empuja la conducta más allá de los límites de la normalidad y de lo previsto...”

De igual manera se deberá tener en cuenta, que la atención y el cuidado en el momento de abordar una vía, también se predica del peatón. Así lo prevé el Código Nacional De Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O

PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

Conforme lo anterior, se demuestra que la presente exceptiva está llamada a prosperar, como quiera que está claro que el demandante víctima faltó al deber objetivo de cuidado al conducir su automotor, sin la observancia de toda la atención que requiere una actividad que genera tanto peligro como lo es que un que sale de un semáforo lo haga en forma rápida y luego frene en forma intempestiva.

INEXISTENCIA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL (PERJUICIO MORAL).

Como quiera que se da a conocer es la existencia de un choque simple entre el vehículo taxi de propiedad del demandante y la turbo de propiedad del demandado Ramiro Lara Cortes, de contera se entiende que los daños son meramente materiales los que sufrieran los vehículos, en este caso el vehículo taxi de propiedad del demandado, sin que el mismo pueda generar perjuicio moral alguno o por lo menos con el material probatorio arrimado no existe prueba alguna que pueda desembocar en concluir que existe un perjuicio de carácter moral.

Por lo anterior solicito determinar cómo probada la excepción presentada.

CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LAS POLIZAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO EN LA DEMANDA, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO.

PRUEBAS

Solicito tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

Documentales:

Las siguientes que fueron aportadas con el escrito de mandatorio;

- Fotografías del vehículo de placas VXI 804
- Copia del video del daño al vehículo VXI 804
- Copia de la licencia de conducción del señor HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN.

TESTIMONIALES:

RIGOBERTO OVIEDO MEDINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.685.062 de Neiva Huila, quien se puede contactar al teléfono 3244115551 o a través del demandante JOSE LUNIO PERDOMO CORTES, para que

manifieste todo lo que le conste sobre el arreglo del vehículo taxi.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTÉS, Víctima demandante dentro del proceso referido, para que absuelva el interrogatorio que en forma personal o en escrito cerrado formularé oportunamente.

Ruego al señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN, uno de los demandados en el proceso referido, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma personal o en escrito formularé oportunamente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 391 del Código General Del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría del juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 21 sur No.- 25-41 / local 38 de la ciudad de Neiva, Celular 3165382567 – Email: augustoosorio61@yahoo.com

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda y al correo electrónico ramirolara24@gmail.com

ANEXOS

Poder a mi favor y copia electrónica del escrito para archivo del juzgado.

Del señor Juez,

Augusto Osorio Roa
Abogada
Derecho Penal, Administrativo, Seguros y Seguridad Social



AUGUSTO OSORIO ROA
C. C. 12-118.088
T.P. 129.974 del C.S.J.